



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diecisiete de abril del dos mil veinticuatro

Radicado	05 001 40 03 007 2018 0459 00
Temas y subtemas	Resuelve Recurso - Repone tiene por válida la inscripción de la demanda, la inspección judicial y la autorización para la ejecución de las obras.

Advierte el Despacho que la parte demandante interpuso en oportunidad, a través de escrito visible en archivo 003 recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 13 de marzo del 2024, notificado por estados del 14 de marzo del 2024 mediante el cual se declaró entre otros, "(...) *la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso Verbal de Imposición de Servidumbre Eléctrica, a partir del auto del 08 de mayo de 2018 (...)*" y "(...) *Se entiende notificado por conducta concluyente al demandado LUIS NORBERTO LOPEZ ZULUAGA, en los términos del inciso segundo del artículo 301 del C. G. del Proceso.(...)*".

Es así, como a fin de emitir pronunciamiento al respecto, que procederá el Despacho al estudio del recurso interpuesto, así:

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición frente al auto notificado por estados del 14 de marzo del 2024, por medio del cual, entre otros, se declaró la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso Verbal de Imposición de Servidumbre Eléctrica, a partir del auto del 08 de mayo de 2018 y se entendió por notificado por conducta concluyente al demandado LUIS NORBERTO LOPEZ ZULUAGA, en los términos del inciso segundo del artículo 301 del C. G. del Proceso.

Aduce el recurrente que no es comprensible los fundamentos fácticos y jurídicos por los cuales el Despacho dejó sin efectos la inspección judicial

realizada el pasado 29 de junio del 2018 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Amalfi.

Advierte que, de conformidad a lo dispuesto por la legislación especial, esto es, el artículo 28 de la Ley 56 de 1981 y el artículo 3 del decreto 2580 de 1985 en su numeral cuarto, que prevalece sobre la legislación general, según lo estatuido en el artículo 5 numeral 1 de la ley 57 de 1887, el cual dispone que:

"El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado, identificará el inmueble, hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen y autorizará la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre". (Subrayado fuera de texto original).

Así expresa el recurrente que la inspección judicial tiene un carácter de prueba anticipada y de medida cautelar, esto toda vez que, para poder decretarse la medida cautelar de autorizar el inicio de la ejecución de las obras, deberá el juez, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la presentación de la demanda, desplazarse al predio y en cumplimiento del principio de la inmediación "...identificará el inmueble, hará un examen y reconocimiento de la zona objeto de gravamen y autorizará la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre", es decir que practicará una prueba antes de que admita la demanda, antes de que se trabé la Litis y obviamente antes de que el proceso se encuentre en el trámite de la práctica de la prueba.

En ese orden de ideas, señala que al ser la inspección judicial una medida cautelar previa, la misma debe ser notificada conforme a lo que contempla en el artículo 298 del CGP,

"ARTÍCULO 298. CUMPLIMIENTO Y NOTIFICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decrete. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia."
(...)

A su vez, refiere que la inspección judicial es una medida cautelar de acuerdo a lo indicado en la disposición 590 del C.G.P., que busca adoptar medidas judiciales tendientes para hacer efectivo el derecho y evitar futuros daños que

se tornen irremediables, teniendo en cuenta, que el proyecto por ser de utilidad pública, por tratarse de la prestación de un servicio público esencial, en el cual está involucrado el interés general y con el que se persigue un fin social, no puede esperar hasta que se dicte la sentencia, pues se vería afectado todo el conglomerado de personas asentadas en el territorio que se beneficiará con el proyecto como consecuencia de la alta congestión judicial, de ahí la necesidad de que se otorguen las autorizaciones para el inicio de la construcción del proyecto dentro de las 48 horas siguientes a la presentación de la demanda; y en el trasegar del proceso judicial, con el tiempo que ello amerita, se discutirán los asuntos económicos, para efectos de definir la indemnización que se pagará al demandado.

Bajo tan entendido señala que, si bien el Juzgado declaró la nulidad de todo lo actuado en el proceso, también es cierto que para la inspección judicial en este tipo de procesos no requiere de la asistencia del demandado a la misma, por lo que, concluye que dicha diligencia debe mantenerse en firme y válida en el proceso, sin que la validez de la misma, depende de la notificación y asistencia del demandado.

Por los argumentos expuestos, el demandante interpone recurso de reposición frente al auto del 13 de marzo del 2024, notificado por estados el día 14 del mismo mes y año, de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, en el sentido de que se ordene que la nulidad declarada por el Despacho se decrete a partir de la inspección judicial realizada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Amalfi e, inclusive se mantenga la medida cautelar registrada en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto del presente proceso.

Del recurso interpuesto por la parte demandante, se surtió traslado secretarial, en debida forma a la parte demandada, quien guardo silencio al respecto.

Así las cosas, procede el Despacho a resolverse el recurso horizontal previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: "*(...) el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...) para que se revoquen o se reformen*".

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial, lo haga.

Ahora, respecto a los alcances y efectos de la declaratoria de la nulidad es preciso señalar:

"ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse". Subraya y negrilla fuera de texto.

Respecto al tema la doctrina expone:

"Cuestión de máxima importancia frente a la norma la constituye el que el estatuto procesal adopta el sano principio consistente en que, por regla general, la actividad probatoria desarrollada, así como la encaminada a obtener medidas de cautela para asegurar los resultados del proceso, no se ve afectada por la existencia de la nulidad, al destacar el artículo 138 que "la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto a quienes tuvieron oportunidad de controvertirla y se mantendrán las medidas cautelares decretadas".

Tiene como consecuencia la disposición transcrita el que, caso de que haya de reponerse la actuación anulada, no es menester hacerlo respecto de las pruebas practicadas, por conservar éstas su eficacia, la cual tan solo en casos restringidos se verá limitada, tal como sucedería en la hipótesis de que se decrete nulidad por indebida notificación de la demanda, evento en el cual quien no fue adecuadamente citado se vio privado de la oportunidad de ejercitar el derecho de contradicción frente a la práctica de cada una de las pruebas, de ahí que será menester proceder de acuerdo con cada tipo de prueba, a permitir que se ejercite la correspondiente contradicción pero, y esto es esencial, no pueden dejarse de manera absoluta sin efecto alguno las ya practicadas, ni siquiera en este caso de excepción.

En este orden de ideas se encuentra que, por ejemplo, si se trata de pruebas testimonial lo que se debe hacer al reponer la actuación es ordenar la ratificación de los testimonios para que pueda ejercitarse el

derecho de repreguntar; si fuere dictamen pericial, correr el traslado de rigor para que se emplee, de ser pertinente, el derecho de aclaración u objeción del mismo; en suma, frente a cada caso concreto el juez proveerá lo que estime pertinente con el objeto de asegurar que quien no pudo controvertir la prueba lo haga, pero no es viable asumir desde un principio la total ineficacia de las pruebas practicadas.

(...)

También es sano el precepto al mantener incólumes las medidas cautelares practicadas, con lo cual se desestimula la proposición de nulidades en orden a lograr de manera indirecta que estas comprendan las cautelas y levantadas las mismas, cuando de volverlas a practicar se trata encontrar con que ya no son viables debido a maniobras de la parte respectiva para impedir su efectividad¹.

Respecto al carácter de la Inspección Judicial y de la inscripción de la demandada dentro del proceso de servidumbre:

Al respecto el artículo 592 del C. G. del Proceso:

*"En los procesos de pertenencia, deslinde y amojonamiento, **servidumbres**, expropiaciones y división de bienes comunes, **el juez ordenará de oficio la inscripción de la demanda antes de la notificación del auto admisorio al demandado**. Una vez inscrita, el oficio se remitirá por el registrador al juez, junto con un certificado sobre la situación jurídica del bien". Subraya y negrilla fuera de texto.*

Por su parte el Decreto 1073 de 2015 en el numeral 1 del artículo 2.2.3.7.5.3., dispone, norma especial para el trámite de Servidumbre dispone:

*"1. En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado de ella al demandado, por el término de tres (3) días **y se ordenará la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación del inmueble**, si esta petición ha sido formulada por el demandante". Subraya fuera de texto.*

Luego y respecto a la inspección judicial señala el Decreto 1073 de 2015 en el numeral 4 del artículo 2.2.3.7.5.3., preceptúa que:

"El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado, identificará el inmueble, hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen y autorizará la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre".

En este punto, y realizada las precisiones anteriores, considera este Despacho pertinente sin entrar en mayor exposición, analizar el caso concreto, así puede

¹ CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Parte General. Hernán Fabio López Blanco, página 946. Efectos de la declaración de nulidad. DUPRE Editores. Bogotá, D.C. – Colombia 2016.

evidenciarse que tanto la inscripción de la demanda como la inspección judicial ordenada, son actuaciones procesales que se decretan y practican previa a la comparecencia del demandado al proceso, y/o previo a la notificación de la demanda, luego, ha de advertirse que tanto una como la otra no cercena el derecho de contradicción que se protege con la nulidad decretada.

De tal suerte advierte el Despacho respecto a la inscripción de la demanda, que estando esta regulada dentro del acápite de las medidas cautelares en el C. G. del Proceso, y dada la disposición expresa de la norma, esta no podrá verse afectada por la nulidad decretada, máxime cuando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de imposición de la servidumbre dentro de los proceso verbales se realiza con anterioridad a la notificación del auto admisorio y/o prescindiendo de dicha notificación.

Luego y respecto a la inspección judicial erigida como prueba, debe entenderse que de conformidad a la norma que regula la materia, esta le impone al Juez la carga de practicar una inspección judicial sobre el predio afectado por la servidumbre en aras de identificar el mismo, y realizar un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen, así mismo dicha norma autorizará la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, de tal suerte, la inspección ordenada hace parte de las pruebas que abran de practicarse dentro del proceso y conforme a la norma especial que regula la materia esta procede con prescindencia de la notificación del auto admisorio de la demanda.

No obstante, no puede olvidar este Despacho Judicial, que la Imposición de Servidumbre de Interconexión Eléctrica se rige por norma especial, la cual indica que dentro del presente proceso no pueden proponerse excepciones, más solo le es dable al demandado, de no estar conforme con el estimativo de los perjuicios, pedir dentro de los cinco (5) días siguientes **a la notificación del auto admisorio de la demanda** que se practique un avalúo, de tal suerte, este es el punto que se protege al verificar la ocurrencia de la nulidad, pues en este punto específico se concentra la garantía al debido proceso, garantizada con el efectivo ejercicio del derecho de contradicción que se radica, para el caso concreto en cabeza del demandado y que se cercena al acaecer como quedó demostrado en auto anterior una indebida notificación.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que en el numeral 1 de la parte resolutive del auto del 13 de marzo del 2024, notificado por estados del 14 de marzo del 2024, se incurrió en error, al declararse; *"la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso Verbal de Imposición de Servidumbre Eléctrica, a partir del auto del 08 de mayo de 2018 (...)"*, siendo que de conformidad a lo establecido en las normas ya referidas, y en especial a lo establecido en el último inciso del artículo 138 del C. G. del Proceso, *"El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse"*, así se evidencia que el Despacho omitió referirse sobre los efectos de la nulidad decretada respecto de las actuaciones que se surtieron al interior del proceso con posterioridad al auto que admitió la demanda y que se circunscriben a la práctica de medidas cautelares y medios de prueba.

Bajo tal entendido, será procedente advertir que la nulidad decretada en el auto hoy objeto de alzada, no recae sobre las actuaciones realizadas para el perfeccionamiento y materialización de las ordenes emitidas en el numeral 4² y 6³ de la parte resolutive del auto que admitió la demanda del 08 de mayo del 2018.

Así las cosas, tendrá plena validez la inscripción de la demanda comunicada a través del oficio No.1517 del 8 de mayo de 2018 y perfeccionada el 21 de agosto de 2018 tal y como se desprende de la anotación 7 del certificado de tradición y libertad visible en la pág. 437 del archivo 01, así como el auto del 13 de septiembre de 2018 visible en página 441 del archivo 01, por medio del cual se incorporó la constancia de inscripción del orificio No.1517 y se ordenó oficiar nuevamente a la Oficina de Instrumentos Públicos de Amalfí, a fin de que se indicará en la anotación 7 del certificado de instrumentos públicos número 003-1806 de manera correcta el radicado de la presente demanda, lo cual se comunicó a través del oficio 3500 del 13 de septiembre de 2018 y se perfeccionó el 19 de septiembre del 2018 tal y como se evidencia en la anotación 8 del referido certificado.

Así mismo tendrá plena validez la inspección judicial practicada⁴ y la decisión adoptada dentro de la misma, respecto a la autorización para la ejecución de las obras, a razón de la comisión ordenada en el auto admisorio, para lo cual se expidió Despacho comisorio No.57 del 8 de mayo de 2018, debidamente

² Numeral 4 de la parte resolutive del auto del 8 de mayo de 2018. Pág.189 archivo 01.

³ Numeral 6 de la parte resolutive del auto del 8 de mayo de 2018. Pág.189 archivo 01.

⁴ Inspección visible en página 203 a 429 del archivo 01.

auxiliada e incorporada al proceso tal y como se acredita en auto del 25 de julio de 2018, visible en página 429 del archivo 01.

De acuerdo a lo expuesto, se repondrá el auto notificado por estados del 14 de marzo del 2024, dejando sin efecto el numeral 1 de la parte resolutive del dicho auto, respecto a declarar la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso Verbal de Imposición de Servidumbre Eléctrica, a partir del auto del 08 de mayo de 2018, para en su lugar declarar la nulidad de la notificación del auto admisorio de la demanda, circunscribiendo tal decisión a las acciones de notificación del demandado surtidas al interior del proceso a partir del auto del 08 de mayo de 2018, sin que la nulidad invalide las actuaciones desplegadas para la práctica y perfeccionamiento de lo ordenado en el numeral 4 y 6 de la parte resolutive del auto admisorio, siendo que todas las actuaciones dentro del presente proceso de Servidumbre que se circunscriben a la práctica y perfeccionamiento tanto de la inscripción de la demanda, como a la inspección judicial y la autorización para la ejecución de las obras allí otorgada, se encuentran recubiertas de plena validez conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 13 de marzo del 2024 notificado por estados del 14 de marzo del 2024 mediante el cual, entre otros, se declaró la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso Verbal de Imposición de Servidumbre Eléctrica, a partir del auto del 08 de mayo de 2018 y en su lugar se DECLARA la nulidad de la notificación del auto admisorio de la demanda, dentro del presente proceso Verbal de Imposición de Servidumbre Eléctrica circunscribiendo tal decisión a las acciones y actuaciones de notificación del demandado surtidas al interior del proceso a partir del auto del 08 de mayo de 2018, sin que la nulidad invalide las actuaciones desplegadas para la práctica y perfeccionamiento de lo ordenado en el numeral 4 y 6 de la parte resolutive del auto admisorio, siendo que todas las actuaciones dentro del presente proceso de Servidumbre que se circunscriben a la práctica y perfeccionamiento tanto de la inscripción de la demanda, como a la inspección judicial y la autorización para la ejecución de las obras allí otorgada, se encuentran

recubiertas de plena validez conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

El resto del previsto del 13 de marzo del 2024 notificado por estados del 14 de marzo del 2024, quedará incólume.

En cuanto a la solicitud de link obrante en archivos 05 y 06, deberá el solicitante manifestar el interés que tiene respecto al proceso previo a resolver.

NOTIFÍQUESEⁱ Y CÚMPLASE

S.C.

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 043** hoy **18 de abril de 2024** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **926c211923afdc849f3b27fd6125165b10506ce97470df7f8eb3fc514d02d2ea**

Documento generado en 17/04/2024 01:24:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>